



Interlocutorio	1742
Radicado	05266-31-03-003-2023-00164-00 (acumulados los rads. 2023-00165, 2023-00166, 2023-00170 y 2023-00171)
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Proyeinmuebles S.A.S.
Demandado	Tennis S.A. -en reorganización
Asunto	No repone

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se pasa a resolver de manera conjunta la reposición contra los autos que admitieron las demandas de rads. 2023-00164, 2023-00165, 2023-00166, 2023-00170, 2023-00171.

ANTECEDENTES

1. El 4 de julio de 2023, se admitieron las demandas de rads. 2023-00164, 2023-00165, 2023-00166, 2023-00170, 2023-00171. Los procesos se acumularon en auto del 9 de agosto de 2023, pues tienen identidad de demandante y demandado y cumplen los requisitos del art. 148 del C.G.P. (folio 14 cuaderno principal – rad. 2023-00164).
2. El apoderado judicial de Tenni S.A. – en reorganización- formuló recurso de reposición frente a cada uno de los autos que admitió la demanda. Los reparos son idénticos.
3. El demandado remitió copia del recurso a su contraparte, por lo que se omitió darle traslado secretaria. El demandante, no se pronunció frente a la impugnación.

CONSIDERACIONES:

1. La inadmisión de la demanda sólo puede darse por las causales taxativas del ordenamiento procesal, en tanto que los motivos ajenos a los allí dispuestos, en últimas limita el derecho a acceder a la administración de justicia.

Sobre este particular, la Corte Suprema de Justicia en STC 2718 de 2021 (reiterada en STC 9495 de 2022), dijo:

“(…) no debe perderse de vista que por expreso mandato del artículo 90 del Código General del Proceso las declaraciones de «inadmisibilidad» y «rechazo» de la demanda «solo» se justifican de cara a la omisión de «requisitos formales» (cfr. arts. 82, 83 y 87 ibíd.), la ausencia de los «anexos ordenados por la ley» (cfr. arts. 26, 84, 85, 89, 206 ibíd.), la inadecuada «acumulación de pretensiones» (cfr. art. 88 ibíd.), la «incapacidad legal del demandante que no actúa por conducto de representante» y la «carencia de derecho de postulación» (cfr. art. 73 y ss. ibíd.), ninguna de las cuales parecen ajustarse a las puntuales circunstancias esgrimidas en el sub lite”.

2. Sin embargo, el apego a las disposiciones que regulan las causales de la demanda no pueden ir al extremo de llegar a un exceso ritual manifiesto, pues implicaría una denegación de justicia.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia T-212 de 2013 dijo:

“(…) exceso ritual manifiesto, que tiene lugar cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esa vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia habida cuenta que sacrifica el derecho de acceso a la administración de justicia y las garantías sustanciales, so pretexto de preferir el tenor literal de las formas procesales. En otras palabras, el juez asume una ciega obediencia a la ley procesal en abierto desconocimiento de los derechos sustanciales que le asisten a las partes en contienda”.

3. Teniendo como punto de partida las anteriores consideraciones, se pasa pronunciarse sobre cada uno de los reparos.

3.1. El recurrente expuso que la demanda no contiene los datos del representante legal de las partes. En este sentido expuso que no se cumple con lo siguiente: i) con el numeral 2 del art. 82 del C.G.P., porque no se dice el número de identificación del representante legal del demandante y demandado; ii) con el numeral 10 idem, ya que no se enunció la dirección física y electrónica donde los representantes legales reciben notificaciones personales; ii) con el art. 6 de la Ley 2213 de 2022, porque no se indica el canal digital donde deben notificarse los representantes legales.

Respecto de lo dicho por el recurrente, es cierto que en ninguna de las demandas de rads. 2023-00164, 2023-00165, 2023-00166, 2023-00170, 2023-00171, se enunció expresamente el nombre de representante legal de Proyeinmuebles S.A.S. y Tennis S.A. -en reorganización. Sin embargo, con cada demanda se allegó el certificado de existencia y representación de las sociedades demandante y demandada y, en donde aparece de manera clara cuál es el representante legal de cada una de estas, así como su identificación personal.

De ahí que, ante la identificación de los representantes legales se cumpla con la finalidad del numeral 1 art. 82 del C.G.P. Y, consecuentemente, sería excesivo limitar el acceso a la administración de justicia por la mera omisión de nombrar a los representantes legales en la demanda, cuando este dato puede encontrarse con únicamente ir al acápite de anexos.

Por otra parte, es de indicar que la notificación personal de los actos procesales se hace a las partes, esto es, las sociedades demandante y demandada a través de sus representantes legales, mas no, a los representantes legales como tal. De ahí que exigir que en la demanda se enuncie la dirección de notificación de los representantes legales de las sociedades es una formalidad innecesaria. Más aun, la exigencia del numeral 10 del art. 82 del C.G.P. y del art. 6 de la Ley 2213 de 2022 se refiere es a cuando el sujeto procesal es una persona natural que no tiene capacidad para comparecer.

3.2. El recurrente expresó que la inclusión de pruebas documentales en los hechos impide el adecuado ejercicio de la defensa. En tal vía expuso que en múltiples hechos de la demanda se incluyen capturas de pantalla, lo que afecta el derecho de contradicción pues no se sabe si debe pronunciarse sobre los hechos o sobre estos y las pruebas.

Respecto de la manifestación del recurrente es de indicar que no existe norma que impida que en el acápite de hechos se consignen capturas de pantalla, por lo cual, pedir que se eliminen sería someter la demanda a una formalidad innecesaria, lo que esta proscrito por el art. 84 de la Constitución Política.

Se agrega que el demandado, durante el traslado para contestar la demanda, tiene la carga de pronunciarse respecto de los hechos de manera clara, expresa y concreta

(num. 2 art. 96 del C.G.P.), asimismo, sobre las pruebas documentales, en caso de considerar que el medio de prueba deba ser tachado, ratificado o desconocido. Por lo tanto, ante la doble carga no hay porque diferenciar como lo expone el recurrente, de si se debe pronunciar sobre los hechos o sobre las pruebas.

3.4. El recurrente manifestó que en la demanda no se indicó donde se encuentra el original de los documentos aportados en copia. En este reparo agregó que es fundamental saber cuáles de los documentos son originales y cuales copia.

Frente al reproche del recurrente es suficiente indicar que el motivo de inconformidad no es causal de inadmisión de la demanda, pues no es de aquéllos que de manera taxativa enuncia el ordenamiento procesal (C.S.J., STC 2718 de 2021 reiterada en STC 9495 de 2022).

3.5. Finalmente es de mencionar que las demandas de rads. 2023-00164, 2023-00165, 2023-00166, 2023-00170, 2023-00171 tienen la suficiente claridad para que la contraparte pueda ejercer el derecho de contradicción y que una mera omisión en el escrito inicial no tiene como efecto la inadmisión de la demanda, pues sería un apego irreflexivo a la norma procesal y desapego al derecho al acceso a la administración de justicia (Corte Constitucional sentencia T 212 de 2013).

RESUELVE

Primero: no reponer el autor recurrido.

Segundo: a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, se inicia nuevamente y por el termino de veinte (20) días, el traslado de las demandas de rads. 2023-00164, 2023-00165, 2023-00166, 2023-00170, 2023-00171 (inc. 4 art. 118 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA

JUEZ

2023-00164

16112023 4

Firmado Por:
Diana Marcela Salazar Puerta
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38104e37fc3ca592f5491f44566afc12584c323d3e5a35739f7c1116ca0839b0**

Documento generado en 17/11/2023 01:18:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>